

RECOMENDACIÓN NÚMERO: 62/2008
QUEJOSO: JUAN PABLO CUAUTLE TOXCOYOA, EN
FAVOR DE ALEJO, FORTUNATO Y MARCO ANTONIO DE
APELLIDOS CUAUTLE TOXCOYOA Y FORTUNATO CUAUTLE
COYOTL
EXPEDIENTE: 12756/2007-C

GRAL. MARIO AYON RODRÍGUEZ.
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.
PRESENTE.

LIC. RODOLFO IGOR ARCHUNDIA SIERRA.
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PRESENTE.

Respetables señores:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 13 fracciones II y IV, 41, 42, 44, 46, 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, ha realizado una valoración de los elementos contenidos en el expediente 12756/2007-C, relativo a la queja que formuló Juan Pablo Cuautle Toxcoyoa, en favor de Alejo, Fortunato y Marco Antonio, todos de apellidos Cuautle Toxcoyoa y de Fortunato Cuautle Coyotl y vistos los siguientes:

H E C H O S

1.- El 26 de diciembre de 2007, a las 14:20 horas, este Organismo tuvo conocimiento de actos presumiblemente violatorios a los derechos fundamentales de Alejo, Fortunato y Marco Antonio, todos de apellidos Cuautle Toxcoyoa y de Fortunato Cuautle Coyotl, mediante llamada telefónica por parte del C. Juan Pablo Cuautle Toxcoyoa, quien en síntesis refirió: "... Que presenta queja en contra de elementos de seguridad vial del estado, toda vez que el día de hoy detuvieron a sus hermanos y a su papá, golpeándolos y lesionándolos, toda vez que ellos tienen unas grúas y hace como 8 días que dichos elementos igualmente los detuvieron y les pidieron dinero, pero como no les quisieron dar

nada, los amenazaron, diciéndoles que se las iban a pagar, por lo que el día de hoy los volvieron a parar y los golpearon, pero que al momento que los detuvieron solo iban dos de sus hermanos en la grúa, pero al verse agredidos se comunicaron a su casa y acudió su papá y otro de sus hermanos en su auxilio, entonces los elementos de vialidad también solicitaron apoyo y llegaron más elementos, que en estos momentos ya remitieron a sus familiares ante el Agente del Ministerio Público de la Delegación de la Popular, desconociendo porque motivo únicamente los remitieron a ellos, motivo por el cual solicita que un visitador de este Organismo acuda a dicha Agencia a dar fe de las lesiones que presentan sus familiares...”.

EVIDENCIAS

1.- Queja formulada ante este Organismo por el C. Juan Pablo Cuautle Toxcoyoa, a favor de Alejo, Fortunato y Marco Antonio, todos de apellidos Cuautle Toxcoyoa y de Fortunato Cuautle Coyotl, misma que consta en certificación de fecha 26 de diciembre de 2007, practicada por una Visitadora Adjunta de éste Organismo. (foja 2)

2.- En la misma fecha 26 de diciembre de 2007, constan las siguientes certificaciones realizadas por parte de los visitadores adjuntos adscritos a este Organismo. (fojas 3 y 6 a 20)

a) Certificación de llamada telefónica realizada a las 14:30 horas, a la Agencia del Ministerio Público de la Delegación Popular, siendo atendida la misma por el Licenciado Ernesto Cruz López, Agente del Ministerio Público en turno, a quien se solicitó informara si se encontraban puestos a su disposición los CC. Fortunato, Alejo, Marco Antonio de apellidos Cuautle Toscoyoa y Fortunato Cuautle Coyotl, quien informó, que en esos momentos estaba recibiendo una remisión por parte de seguridad vial del estado, y desconocía si se trataba de las personas que se le mencionaron.

b) Certificación de llamada telefónica a las 15:10 horas, en la que se informó por parte del Licenciado Ernesto Cruz López, Agente del Ministerio Público de la Delegación Popular, que a las 15:07 horas de ese día se inició la averiguación previa número 3308/2007/POPULAR, por la puesta a disposición de los CC. Fortunato, Alejo, Marco Antonio de apellidos Cuautle Toscoyoa y Fortunato Cuautle Coyotl, por los

delitos de Resistencia de Particulares, Lesiones y Daño en Propiedad Ajena y que en esos momentos dichas personas estaban siendo examinados por el médico legista de la adscripción, ya que refirió que al parecer si presentaban lesiones.

c) Certificación de la diligencia en que un Visitador adjunto adscrito a este Organismo, se constituyó en las oficinas que ocupa la Quinta Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Popular, en la que se entrevistó con el C. Fortunato Cuautle Coyotl, quien en síntesis refirió: "... que en este momento ratifica y hace suya la queja, y en relación a los hechos, declara que el día de hoy como a las 13:10 horas, su hijo Alejo Cuatle Toscoyoa, venia manejando una grúa de su propiedad por el periférico ecológico, antes de llegar a la 16 de septiembre una patrulla de vialidad estatal se le emparejo y los ocupantes le hicieron señas para que se detuviera, al detenerse, los elementos de vialidad estatal le piedrieron su licencia de conducir y como en ese momento no la traía, le dijeron que iban a detener la grúa y remitirla al corralón, mi hijo le pidió que le echara la mano, a lo que uno de ellos le dijo que cuanto le iba a poner, entonces mi hijo le dijo que únicamente traía \$100.= pesos, el elemento de vialidad le dijo que no era limosnero y que no estaban en el mercado para ofrecerle eso, que mínimo eran cinco mil pesos, ya que no traía licencia de manejar y las placas no estaban colocadas en el lugar correspondiente, además ya lo había reportado con su comandante, entonces mi hijo se comunicó conmigo para que le llevaramos dinero, entonces salimos mi hijo Fortunato Cuautle Toscoyoa y el que manifiesta rumbo al lugar en que se encontraban mis hijos Alejo y Marco Antonio de apellidos Cuautle Toscoyoa, al llegar no se quisieron identificar los elementos de vialidad y ya estaban muy agresivos con mis hijos, ya habían pedido refuerzos llegando como diez patrullas más de vialidad, les dije que se calmaran pero uno de ellos se fue sobre mi hijo Fortunato y lo amago con una pistola, posteriormente le pegó un cachazo en la cabeza, a mi uno de los elementos de vialidad me golpeo en la cara con un casco, lo que me provoco que perdiera 4 dientes del maxilar superior a otro de mis hijos de nombre Alejo le hicieron unas heridas en los dedos de la mano con una navaja, quiero manifestar que hace como ocho días habían detenido a mis hijos en la grúa y nos pidieron dinero, como no se los dimos, nos amenazaron que se las íbamos a pagar y que el comandante de apellido Mendoza fue el que directamente nos amenazó y nos quería extorsionar, una vez que nos sometieron, nos subieron a

las patrullas y nos condujeron a esta Agencia del Ministerio Público, que pide que se de fe de las lesiones que tiene tanto el declarante como sus hijos".

Así también, dicho visitador procedió a dar fe de las lesiones que presentaban los CC. Alejo Cuautle Toxcoyoa, Fortunato Cuautle Toxcoyoa, Marco Antonio Cuautle Toxcoyoa y Fortunato Cuautle Coyotl, anexando a dicha diligencia las respectivas gráficas de la topografía humana; así también se anexaron copias simples de los dictámenes emitidos por la doctora María Dolores Cruz Martínez, médico legista adscrita a la Agencia del Ministerio Público de la Popular, mismos que les fueron practicados a los antes citados. (fojas 21 a 26)

3.- En fecha 27 de diciembre de 2007, constan las siguientes diligencias:

a) Certificación de la llamada telefónica recibida en este Organismo por parte del C. Juan Pablo Cuautle Toxcoyoa, quien refirió que deseaba ampliar la presente inconformidad en contra del Licenciado Ernesto Venancio Cruz López, Agente del Ministerio Público adscrito al segundo turno de la Quinta Agencia Investigadora de la Popular, en virtud de que refirió que durante su turno no recabó las declaraciones de sus familiares y en virtud de ello solicitó la ampliación de la presente en contra de la citada autoridad por incumplimiento de su deber. (foja 4)

b) Certificación de llamada telefónica realizada a las 09:35 horas, a la Quinta Agencia Investigadora del Ministerio Público, atendiendo la misma el Licenciado Oscar Julio César Salazar Romero, Agente del Ministerio Público adscrito al tercer turno, a quien una vez que se le hizo saber el motivo de la misma, informó que le estaba siendo entregado el turno, recibiendo la averiguación previa 3308/2007/POPULAR, en la que se encontraban en calidad de detenidos los CC. Alejo Cuautle Toxcoyoa, Fortunato Cuautle Toxcoyoa, Marco Antonio Cuautle Toxcoyoa y Fortunato Cuautle Coyotl, al existir el correspondiente acuerdo de detención en su contra por los delitos de Resistencia de Particulares, Lesiones y Daño en Propiedad Ajena y que ya constaba la declaración de los CC. Marco Antonio y Alejo, ambos de apellidos Cuautle Toxcoyoa y que procedería a recabar la declaración del C. Fortunato Cuautle Toxcoyoa, quien se encontraba internado y en calidad de detenido en el Hospital

Universitario de esta ciudad. (foja 4)

c) Certificación de llamada telefónica realizada a las 15:00 horas, a la Quinta Agencia Investigadora del Ministerio Público, atendiendo la misma la Licenciada Pilar Aparicio, Auxiliar del Ministerio Público, a quien se solicitó informara si ya se habían recabado todas las declaraciones de los detenidos en la indagatoria 3308/2007/POPULAR, quien informó que en esos momentos el Titular de ese turno se encontraba recabando la declaración del C. Fortunato Cuautle Toxcoyoa, en el Hospital Universitario, refiriendo que era la única declaración que faltaba. (foja 5)

d) Certificación de la llamada telefónica realizada al Departamento Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a fin de solicitar el informe con justificación respecto a los actos reclamados en la presente, atendiendo la misma el Licenciado Luis Miguel Mendoza, quien refirió ser el Jefe del Departamento de Regulación y en virtud de ello manifestó que dicho informe se solicitará mediante oficio dirigido al Secretario de Seguridad Pública del Estado. (foja 29)

4.- En fecha 28 de diciembre de 2007, se procedió a realizar llamada telefónica a las oficinas de la Supervisión General para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a fin de solicitar el informe con justificación respecto a los actos reclamados al Agente del Ministerio Público adscrito al Segundo Turno de la Quinta Agencia Investigadora, procediendo a enviar vía fax copia de la queja, a fin de que diera cumplimiento a lo solicitado. (foja 30)

5.- Mediante comparecencia de fecha 09 de enero de 2008, consta la comparecencia de los CC. Fortunato Cuautle Coyotl, Fortunato Cuautle Toxcoyoa, Marco Antonio Cuautle Toxcoyoa y Alejo Cuautle Toxcoyoa, quienes ratificaron la presente inconformidad presentada a su favor en contra de elementos de seguridad vial del estado y agente del ministerio público adscrito al segundo turno de la quinta agencia investigadora, ampliando la misma mediante un escrito y anexos que acompañaron al mismo. (fojas 32 a 52)

6.- La documental pública consistente en el oficio número

SDH/020, de fecha 07 de enero de 2008, suscrito por la Supervisora General para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual remitió a este Organismo el oficio sin número, de fecha 04 de ese mismo mes y año, suscrito por el Licenciado Venancio Ernesto Cruz López, Agente del Ministerio Público adscrito al segundo turno de la Quinta Agencia, relativo al informe que le fuera solicitado, quien en síntesis negó el acto reclamado. (fojas 50 a 52)

7.- Documental pública consistente en el oficio número DGSP/03/370/2008, de fecha 29 de enero de 2008, suscrito por el Director General de Seguridad Pública, mediante el cual rinde el informe que le fuera requerido, adjuntando al mismo copias fotoeléctricas debidamente certificadas por el Director de Seguridad Vial de Estado de Puebla y demás anexos. (fojas 64 a 84)

8.- La documental pública consistente en copias certificadas de la Averiguación Previa número 3308/07/POPUL, ofrecida por los quejosos, mismas que obran en autos. (fojas 88 a 208)

9.- Oficio número DGSP/03/1586/2008, suscrito por el Director General de Seguridad Pública del Estado, al que adjuntó los informes rendidos por los CC. Leonardo González Haro, Jorge Cordero Limón y Roberto Águila López; en donde se hizo saber que el C. Jorge Vázquez Díaz no laboraba en la Dirección de Seguridad Vial del Estado. (fojas 216 a 224)

10.- La documental pública consistente en copias certificadas del expediente de determinación de responsabilidad número SEDECAP.CGDC /SSP/JUR/10S, 10.3/10.2008, correspondiente al expediente de investigación 01.2008, iniciado en contra de los elementos de seguridad vial del estado, Leonardo González Haro y Victor Manuel Olguin González, mismas que obran en autos como anexo uno. (fojas 2 a 732)

11.- Copias certificadas de las constancias que integran el expediente administrativo número 008/2008, enviado por el Agente del Ministerio Público en funciones, por Ministerio de Ley de la Titular de la Dirección de Información, Análisis y Control de la Conducta Individual, mismo que fue iniciado en contra del Licenciado Venancio Ernesto Cruz

López, Agente del Ministerio Público, constancias que se encuentran integradas en el anexo uno. (fojas 733 a 979)

12.- Documental Pública consistente en copias certificadas de la averiguación previa 3308/2007/POP/AEA/13/08, acumulada a la C.H. 02/2008/AEA. (fojas 245 a 404)

13.- La documental privada consistente en 13 impresiones de placas fotográficas, mismas que obran en autos a fojas 409 y 410.

14.- Así también constan a fojas 87, 232 y 408, las manifestaciones que realizaron los quejoso mediante escrito, de las vistas de los informes que se les dio respectivamente.

15.- Por acuerdo de fecha 17 de noviembre de 2008, la Segunda Visitadora General de este Organismo, determinó remitir a la suscrita el expediente en que se actúa y el correspondiente proyecto de recomendación, para los efectos previstos en el artículo 98 del Reglamento Interno de este Organismo. En razón a los hechos y evidencias debidamente documentados por esta Institución, y en razón a la valoración de los mismos, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, estima oportuno señalar las siguientes:

O B S E R V A C I O N E S

I.- DE LOS ACTOS DE AMENAZAS, MALTRATO, LESIONES, GOLPES E INCUMPLIMIENTO DE UN DEBER, EN AGRAVIO DE LOS CC. FORTUNATO, ALEJO Y MARCO ANTONIO TODOS DE APELLIDOS CUAUTLE TOXCOYOA Y DE FORTUNATO CUAUTLE COYOTL.- Antes de entrar al estudio de las constancias que integran el expediente, es oportuno señalar que en nuestro país el Estado de Derecho sienta sus bases en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo texto se reconoce un catálogo de derechos, que otorgan y garantizan la seguridad jurídica a los gobernados mediante el principio de legalidad. De igual forma, el reconocimiento de los derechos del individuo frente al Estado, no sólo se encuentra consagrado en la Ley Suprema y leyes que de ella emanan, sino también en diversos ordenamientos internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 133, como Ley

Suprema. Lo anterior permite concluir que en el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como Ley Suprema en el Orden Jurídico Mexicano, se establece el marco jurídico que siempre debe respetar la autoridad en sus actuaciones. En ese contexto, en el caso concreto resultan aplicables las disposiciones legales e instrumentos internacionales que a continuación se enuncian:

- **La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:**

Artículo 16.- “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”.

Artículo 102.- ... B.- “El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos”.

Los dispositivos de carácter Internacional que en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, forman parte del Sistema Jurídico vigente y que resultan aplicables al caso concreto son:

- **La Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece:**

Artículo 3.- “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

Artículo 12.- “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.

- **La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del**

Hombre, contiene entre otros los siguientes:

Artículo I.- “*Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona*”.

Artículo V.- “*Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar*”.

- **La Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José) observa:**

Artículo 5.1. “*Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral*”.

Artículo “7.1. *Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales*”.

- **El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, contempla las siguientes disposiciones:**

Artículo 1.- “*Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión*”.

Artículo 2.- “*En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas*”.

Artículo 3.- “*Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas*”.

Artículo 6.- “*Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise*”.

Artículo 7.- “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no cometerán ningún acto de corrupción. También se opondrán rigurosamente a todos los actos de esa índole y los combatirán”.

Artículo 8.- “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación...”.

- **Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.**

4. *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto”.*

6. *“Cuando al emplear la fuerza o armas de fuego los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ocasionen lesiones o muerte, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores de conformidad con el principio 22”.*

7. *“Los gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que en la legislación se castigue como delito el empleo arbitrario o abusivo de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”.*

- **La Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Puebla, en lo conducente estipula:**

Artículo 12.- *“Las leyes se ocuparán de: ...*

VI.- La creación del organismo de protección, respecto y defensa de los derechos humanos, el que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones administrativos que emanen de autoridades o servidores públicos que violen los mismos, a excepción de los del Poder Judicial del Estado; podrá formular recomendaciones públicas autónomas, de ninguna manera obligatorias para las autoridades o servidores involucrados y asimismo, denuncias y quejas ante las

autoridades respectivas. Este Organismo carecerá de competencia para conocer de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales”;

Artículo 125.- “El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos, así como las demás normas tendientes a sancionar a los servidores públicos que incurran en responsabilidad de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I. Los servidores públicos serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones; ...

IV. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones;”

- **La Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, que establece:**

Artículo 2.-“La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios de carácter autónomo en cuanto a sus resoluciones y funciones; tiene como objeto la protección, respeto, vigilancia, prevención, observancia, promoción, defensa, estudio y, divulgación de los derechos humanos, según lo previsto por el orden jurídico mexicano”.

Artículo 4.- “La Comisión tendrá competencia en todo el territorio del Estado, y conocerá de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, si éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos estatales y municipales”.

- **El Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, señala:**

Artículo 6.- “Se entiende por derechos humanos los atributos de toda persona inherentes a su dignidad, que el Estado está en el deber de respetar, garantizar y satisfacer. En su aspecto positivo, son los que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en pactos, convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por México”.

- **La Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del**

Estado consigna en su:

Artículo 50.- “Los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que han de observarse en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponda a su empleo, cargo o comisión, tendrán las siguientes:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;”

- **Código de Defensa Social para el Estado de Puebla:**

CAPÍTULO DECIMOCUARTO DELITOS CONTRA LA PAZ, LA SEGURIDAD Y LAS GARANTÍAS DE LAS PERSONAS

SECCIÓN PRIMERA AMENAZAS

Artículo 290.- “Se impondrá de seis meses a dos años de prisión y multa de cinco a veinte días de salario:

I.- Al que por cualquier medio amenace a otro con causarle un mal en su persona, honor, bienes o derechos o en la persona, honor, bienes o derechos de su cónyuge o persona con quien viva en la situación prevista en el artículo 297 del Código Civil, o de un ascendiente, descendiente o hermano suyo, o persona con quien se encuentre ligado por afecto, gratitud o amistad; y ...”.

CAPÍTULO DECIMOQUINTO DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL

SECCIÓN PRIMERA LESIONES

Artículo 305.- “Comete el delito de lesiones, el que causa a otro un daño que altere su salud física o mental o que deje huella material en el lesionado”.

CAPÍTULO DECIMONOVENO

DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS

SECCIÓN SEGUNDA

ABUSO DE AUTORIDAD O INCUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL

Artículo 419.- “Comete el delito de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal el servidor público, en los casos siguientes: ...”.

II. Cuando, ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o insultare; ...”.

Artículo 420.- “El delito de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal, se sancionará con prisión de seis meses a seis años, multa de veinte a doscientos días de salario y destitución, así como inhabilitación hasta por seis años, para desempeñar otro cargo, empleo o comisión en el servicio público...”.

Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla establece:

Artículo 2.- “La Seguridad Pública tiene por objeto:

- I. Mantener la paz, la tranquilidad y el orden público;*
- II. Prevenir la comisión de ilícitos y la violación a leyes, reglamentos y demás disposiciones legales de observancia general;*
- III. Respetar y hacer respetar las garantías individuales y los derechos humanos; ...”.*

Artículo 4.- “La aplicación de la presente ley corresponde a las autoridades estatales y municipales, quienes cumplirán con las obligaciones y ejercerán las atribuciones y facultades que la misma les señala, en el ámbito de sus competencias”.

Artículo 27.- “Para efectos de esta ley, los cuerpos de seguridad pública son los siguientes:

I. Cuerpo de Seguridad Pública Estatal, cuyos miembros tendrán la denominación genérica de “Policía Estatal Preventiva” y asumirán la especialización de la rama a la que se encuentren asignados, pudiendo ser: ...

- b) Policía de Seguridad Vial; y*

Artículo 67.- “ Son obligaciones de los servidores públicos sujetos a esta ley:

I. Cumplir con la Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado y las leyes que de ellas emanen, respetando en todo momento los derechos humanos y las garantías individuales de los gobernados y, dentro de las atribuciones que les competen, cuidar que las demás personas las cumplan;...

III. Ejercer sus funciones con todo cuidado y diligencia, dedicándoles toda su capacidad para desarrollar de manera eficiente la actividad que se les asigne; ...

V. Tener para el público atención, consideración y respeto, procediendo con absoluta discreción en el desempeño de su cargo y guardando la reserva que sea necesaria cuando la índole de la comisión lo exija y lo ordenen las leyes y sus reglamentos. Esta obligación subsiste aún cuando el elemento se encuentre fuera del horario de servicio; ...

X. Honrar con su conducta a la Corporación, tanto en el ejercicio de sus funciones como en actos fuera del servicio; ...”.

II. Antes de entrar al estudio de las evidencias que obran en autos, es importante mencionar que, los hechos que dan origen a la presente, se advierte que son actos que vulneran derechos clasificados como de primera generación, pues atentan contra la Derechos a la Vida y a la Libertad y Derechos de Igualdad y Seguridad.

El Estado, a través de las instituciones de seguridad pública, tiene constitucionalmente el uso exclusivo de la fuerza para mantener el orden público y dar cumplimiento a las Leyes y Reglamentos. Por lo tanto, el Estado asume la responsabilidad de que esta función se realice con pleno respeto a los Derechos Humanos.

El ejercicio y goce de los derechos humanos se garantiza salvaguardando el orden público. De ninguna manera se justifican violaciones a los Derechos Humanos con el pretexto de que el Estado cumple con su función de asegurar el orden público, puesto que el Estado está obligado a actuar siempre respetando los derechos fundamentales de la persona.

En este orden de ideas, la función primordial de la autoridad es la de mantener el orden y la seguridad pública de las personas,

sujetando su actuación al Principio de Legalidad establecido por la Constitución General de la República. En este postulado se cimenta la obligación del Estado de preservar el orden, la paz y la estabilidad social, salvaguardando el ejercicio pleno de las garantías individuales y sociales mediante un sometimiento voluntario de los servidores públicos a la norma jurídica, quienes en su quehacer cotidiano tienen el deber de observar la legalidad de sus actos, acatando puntualmente lo que la Ley señala en cada una de sus disposiciones.¹

III. Este Organismo protector de Derechos Humanos considera que de las evidencias que se encuentran en actuaciones, se desprenden diversos elementos probatorios, que al ser valorados en su conjunto de acuerdo a los principios de legalidad, lógica y experiencia, como lo exige el artículo 41 de la Ley que rige este Organismo, permiten concluir que los actos reclamados, implican violación a los derechos fundamentales de los quejoso, lo que determina la certeza de los actos reclamados, pues las autoridades señaladas como responsables, realizaron mecanismos no apegados a la normatividad y al derecho, resultando totalmente violatorios.

Lo anterior es así, al existir un señalamiento directo por parte de los quejoso CC. Fortunato Cuautle Coyotl, Fortunato Cuautle Toxcoyoa, Marco Antonio Cuautle Toxcoyoa y Alejo Cuautle Toxcoyoa, hacia los elementos de Seguridad Vial del Estado de nombres Victor Manuel Olguín González, Leonardo González Haro, Jorge Cordero Limón, Roberto Aguila López y Jorge Vázquez Díaz, como las personas que el día 26 de diciembre de 2007, detuvieron a los CC. Alejo y Marco Antonio ambos de apellidos Cuautle Toxcoyoa, cuando estos circulaban a bordo de una grúa propiedad del C. Fortunato Cuautle Coyotl; y como en esos momentos el C. Alejo Cuautle Toxcoyoa, quien iba conduciendo la grúa, no llevaba consigo su licencia de conducir, y al ser abordado por los elementos de vialidad, les hizo saber esta situación solicitando que le “echaran la mano” y que únicamente llevaba cien pesos, sin embargo, le hicieron saber que mínimo eran cinco mil pesos argumentándole que debía ser así en virtud de que no llevaba la licencia de conducir y además las placas no estaban colocadas en el lugar correspondiente; ante ello Alejo Cuautle Toxcoyoa, se comunicó con su padre el C. Fortunato Cuautle Coyotl, informándole lo anterior a fin de

¹Mireille Roccatti, “Derechos Humanos “ Reflexiones, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, págs. 209 y 210

que le llevara hasta el lugar donde se encontraba el dinero que necesitaba, por lo que al dirigirse éste último al lugar donde se encontraban sus hijos, acudio en compañía de otro más de sus hijos de nombre Fortunato Cuautle Toxcoyoa, quiénes al arribar al lugar, pudieron darse cuenta que estaban siendo agredidos por los elementos de seguridad vial del estado, pues además ya había aproximadamente como diez patrullas de esa corporación, y al intentar calmar la situación todos fueron agredidos físicamente por los elementos de seguridad vial del estado, resultando lesionados; lo anterior, tal como se advierte de la propia queja presentada ante este Organismo vía telefónica por parte del C. Juan Pablo Cuautle Toxcoyoa, de la comparecencia del C. Fortunato Cuautle Coyotl y del escrito mediante el cual todos los quejoso exponen los hechos de los cuales fueron objeto por parte de los elementos de Seguridad Vial del Estado y del Agente del Ministerio Público adscrito al segundo turno de la Quinta Agencia, Delegación Popular, mismas que han quedado precisadas en el rubro de evidencias, y las cuales tiene pleno valor al encontrarse adminiculadas con otras evidencias, siendo las siguientes: certificaciones mediante las cuales un visitador adjunto adscrito a este Organismo dio fe de las lesiones que presentaron los quejoso, Alejo Cuautle Toxcoyoa, Fortunato Cuautle Toxcoyoa, Marco Antonio Cuautle Toxcoyoa y Fortunato Cuautle Coyotl, las cuales al igual se encuentran corroboradas con los dictámenes médicos que les fueron practicados a los antes mencionados en la Agencia del Ministerio Público de la Delegacion Popular, por el Médico Legista adscrito a esa oficina, y las que también se pueden apreciar mediante las impresiones de las placas fotográficas exhibidas por los quejoso visibles a fojas 353, 354 y 410, y de la nota periodística que en copia simple corre agregada en autos. (foja 396)

Así también lo anterior se corrobora con todas y cada una de las actuaciones que se han practicado dentro del expediente de determinación de responsabilidad número SEDECAP.CGDC /SSP/JUR/10S, 10.3/10.2008, correspondiente al expediente de investigación 01.2008, iniciado en contra de los elementos de Seguridad Vial del Estado, Leonardo González Haro y Victor Manuel Olguin González; de las copias certificadas de las constancias que integran el expediente administrativo número 008/2008, iniciado en la Dirección de Información, Análisis y Control de la Conducta Individual, en contra del Licenciado Venancio Ernesto Cruz López, Agente del

Ministerio Público y de las constancias que integran la copia certificada de la averiguación previa 3308/2007/POP/AEA/13/08, acumulada a la C.H. 02/2008/AEA.

Cabe señalar que del informe con justificación que rindió el Director de Seguridad Pública del Estado, expuso lo siguiente: “... se advierte que *la participación del Cuerpo de Seguridad Pública Estatal, fue con el propósito de actuar apegado a sus deberes como Agente de Seguridad Vial del Estado...*”; anexando además al mismo el informe que rindió el Director de seguridad Vial del Estado, quien en el penúltimo párrafo del mismo señala: “... *en ningún momento hubo violación a los Derechos Humanos de los Quejoso*s, ya que los elementos adscritos a esta Dirección, actuaron apegados a sus deberes como Agentes de Seguridad Vial del Estado”.

Ahora bien, de lo expuesto por los quejoso s y del informe que rindió la autoridad señalada como responsable, se llega a determinar que si bien los agentes de Seguridad Vial del Estado, procedieron a detener a quienes circulaban a bordo de la grúa que conducía uno de los quejoso s, bajo el argumento de que no llevaba consigo la licencia de conducir, esto corroborado por el propio dicho del quejoso Alejo Cuautle Toxcoyoa, situación que en parte fue de acuerdo a sus atribuciones, sin embargo, nada justifica que ante la supuesta agresión de los hoy quejoso s, dichos elementos hayan reaccionado de la misma manera, causando lesiones y golpes, lo cual a todas luces es ilegal y arbitrario, pues si bien para evitar estas situaciones deben someterlos, y a su vez ponerlos a disposición de las autoridades competentes por los actos o hechos que se configuraran, pues la Ley de Seguridad Pública del Estado establece en *la fracción III del artículo 2*, que *la Seguridad Pública debe tener por objeto entre otras, el respetar y hacer respetar las garantías individuales y los derechos humanos*; así también dicho ordenamiento en su artículo 67 establece que “Son obligaciones de los servidores públicos sujetos a esta ley: I. Cumplir con la Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado y las leyes que de ellas emanen, **respetando en todo momento los derechos humanos y las garantías individuales de los gobernados** y, dentro de las atribuciones que les competen, cuidar que las demás personas las cumplan;... III. Ejercer sus funciones con todo cuidado y diligencia, dedicándoles toda su capacidad para desarrollar de manera eficiente la actividad que se les

asigne”.

Así también, no pasa desapercibido para este Organismo que a dicho informe se anexó la orden de salida de vehículo con número de folio 1987, pago de derechos por resguardo de vehículos con número de folio 1735, recibo oficial con número de folio 18872895, todos de fecha 09 de enero de 2008, a nombre de Fortunato Cuatle Coyotl; orden de cobro por infracción con número de folio 712864, recibo oficial con número de folio 18872894 de fecha 09 de enero de 2008, entre otros; documentales que de ninguna manera justifican el actuar de los elementos de seguridad vial del estado, pues es necesario precisar que el caso que nos ocupa no esta relacionado con una mala aplicación en cuanto a las infracciones, sino en el actuar de dichos elementos en el desempeño de su trabajo.

A mayor abundamiento constan en autos los testimonios de LUIS ALBERTO JIMÉNEZ LÓPEZ , de fecha 02 de enero de 2008, misma que fue vertida dentro de la averiguación previa número 3308/2007/POPUL, (visible a foja 309 del anexo uno); de los CC. RENÉ CHAIREZ MAZZOCCO, ESTEBAN OSORIO COATL y VICTORIANO MARTÍNEZ PÉREZ, rendidos en fecha uno de febrero de 2008, dentro del expediente de la Delegación de la Sedecap en la Secretaría de Seguridad Pública (visibles a fojas 369 a 371 del anexo uno) y de los CC. VICTORIANO MARTÍNEZ PÉREZ Y NOE ESTEBAN OSORIO COATL, los cuales fueron rendidos dentro de la averiguación previa número 3308/2007/POP/AEA/13/08, (visible a fojas 328 a 335), testimonios que robustecen el dicho de los quejoso; así como de todos y cada uno de los testimonios que obran en autos de los servidores públicos que han sido citados a rendir su declaración dentro del expediente administrativo 10/2008 de los de la Delegación de la Sedecap en la Secretaría de Seguridad Pública.

Por lo que tomando en cuenta la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace mas o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, se llega a determinar que de la actuación de la autoridad responsable, se desprende un abuso en el proceder de los agentes de seguridad vial del estado, toda vez que se excedieron en sus facultades, así como en el uso de la fuerza, violentando lo previsto en los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego, por los Funcionarios Encargados de

Hacer Cumplir la Ley, aunado a que procedió en forma arbitraria a maltratar y golpear a los quejosos, vulnerando con ello lo previsto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, cabe reiterar que la autoridad señalada como responsable únicamente se concretó a rendir su informe, pero no justifica con algún medio de convicción la versión de los hechos contenidos en el informe citado que rindió ante esta Comisión de Derechos Humanos, no coincidiendo en lo esencial con lo afirmado por los quejosos y sus testigos, por lo que dicho informe carece de relevancia jurídica, puesto que los hechos en él manifestados no fueron justificados con ningún medio de prueba reconocidos por el orden jurídico mexicano.

En este contexto, y a partir de los hechos probados con anterioridad, se justifica plena y fehacientemente que las lesiones que presentaron los quejosos, fueron causadas por los Agentes Viales del Estado, que intervinieron en los hechos motivo de la queja.

Al caso, cabe citar la Tesis Aislada, visible a página 9, Segunda Parte LXII, Sexta Época, sustentada por la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, bajo el título y contenido siguiente:

“ABUSO DE AUTORIDAD, POLICÍAS. Debe estimarse que el cargo oficial encomendado a un miembro de la policía para efectuar una detención, **no le confiere la facultad de disparar ni de ejercer violencia ilegal sobre el individuo a quien va a detener, aun en el supuesto de que éste opusiera resistencia**, máxime si se atiende a que, conforme al párrafo final del artículo 19 constitucional, todo maltratamiento en la aprehensión de una persona, es calificado como un abuso, que debe ser corregido por las autoridades. Ahora bien los policías pueden repeler las agresiones injustas, actuales, implicativas de un peligro inminente y grave, no por aquella calidad, sino como simples individuos humanos; pero para que la excluyente de legítima defensa opere, deben darse necesariamente los elementos antes dichos”.

IV. Por otro lado, por cuanto hace a la conducta señalada en contra del Agente del Ministerio Público, que es la de incumplimiento de un deber, ya que los quejosos hacen consistir tal hecho, en que el citado funcionario al tenerlos puestos a disposición, no les quiso recibir denuncia en contra de los elementos de seguridad vial del estado por lo

que les habían hecho, refiriendo que dicho funcionario les hizo saber que no les podía recibir su denuncia pues ellos estaban acusados; tal actuación tampoco se encuentra justificada, pues la obligación del agente del ministerio público era recibir la denuncia de los ahora quejosos, con lo cual dejó de cumplir con su función, ya que del informe que rindió a este Organismo, únicamente hace mención a que a las 05:14 y 06:55 horas del día 27 de diciembre de 2007, recabó las declaraciones de los CC. Alejo Cuautle Toxcoyoa y Marco Antonio Cuautle Toxcoyoa, pero en su calidad de inculpados.

V. Por todo lo anterior, debe decirse que los actos demostrados al ser constitutivos de violaciones a los atributos inherentes a la dignidad humana de los CC. Fortunato Cuautle Coyotl, Fortunato Cuautle Toxcoyoa, Marco Antonio Cuautle Toxcoyoa y Alejo Cuautle Toxcoyoa, son totalmente reprobables, ya que los ordenamientos legales que se invocan en la presente recomendación, prohíben expresamente a los servidores públicos involucrados, causar lesiones o malos tratos a los gobernados. En estas circunstancias, ante la necesidad de que se asegure el cumplimiento efectivo de las obligaciones del Estado en relación a los derechos inherentes de las personas, y con la finalidad de consolidar el respeto que debe prevalecer entre ambos, es menester que las autoridades se desempeñen con profesionalismo con el objeto de preservar y guardar el orden público para garantizar el bienestar y tranquilidad de los gobernados.

En mérito de lo expuesto, y estando demostrado que se conculcaron los derechos fundamentales de los quejoso, resulta procedente recomendar al Secretario de Seguridad Pública del Estado, gire sus respetables instrucciones para que se le de el trámite correspondiente y se concluya el procedimiento administrativo iniciado en contra de los Agentes de Seguridad Vial del Estado relacionados con la presente, sustentado en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, en el que se tome en cuenta lo actuado por esta Comisión, para determinar la responsabilidad que les pueda resultar con motivo de los hechos que originaron esta queja.

De igual forma, y con la finalidad de que no sea una constante la conducta desplegada por los Agentes de Vialidad del Estado, resulta necesario solicitar al Secretario de Seguridad Pública del Estado de

Puebla, emita un documento en el que específicamente instruya que en lo sucesivo sujeten su actuar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes que de ella emanen, y se abstengan de hacer uso de la fuerza cuando sea innecesaria, respetando la integridad física y los derechos fundamentales de los gobernados.

Así también es procedente recomendar al Procurador General de Justicia del Estado, instruya a quien corresponda le de el trámite legal al expediente administrativo 008/2008, a fin de que se concluya éste sustentado en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, en el que se tome en cuenta lo actuado por esta Comisión, para determinar la responsabilidad que le pueda resultar al Agente del Ministerio Público que tiene relación con la presente queja; también se recomienda que emita un documento en el que específicamente instruya a los Agentes del Ministerio Público que en lo sucesivo sujeten su actuar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes que de ella emanen, cumpliendo con su deber como titular de la investigación.

Por otro lado, se pide la colaboración del Procurador General de Justicia del Estado, a efecto de que con las facultades conferidas en el artículo 21 de la Constitución General de la República, se sirva girar sus respetables instrucciones a fin de que se continúe con la integración de la averiguación previa 3308/2007/POP/AEA/13/08, acumulada a la C.H. 02/2008/AEA, iniciada por diversos delitos, con motivo de los hechos a que se refiere el presente documento y a la brevedad determine lo que en derecho proceda.

Por lo antes expuesto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, se permite hacer a ustedes Secretario de Seguridad Pública del Estado y Procurador General de Justicia del Estado, respetuosamente, las siguientes:

R E C O M E N D A C I O N E S

Al C. Secretario de Seguridad Pública del Estado de Puebla:

PRIMERA. Emite un documento en el que específicamente instruya a los elementos de Seguridad Vial del Estado, que en lo

sucesivo sujeten su actuar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes que de ellaemanan, y se abstengan de hacer uso de la fuerza cuando sea innecesaria, respetando la integridad física y los derechos fundamentales de los gobernados.

SEGUNDA. Gire sus respetables instrucciones para que se le de el trámite correspondiente y se concluya el procedimiento administrativo iniciado en contra de los Agentes de Seguridad Vial del Estado relacionados con la presente, sustentado en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, en el que se tome en cuenta lo actuado por esta Comisión, para determinar la responsabilidad que les pueda resultar con motivo de los hechos que originaron esta queja.

Al C. Procurador General de Justicia del Estado de Puebla, se recomienda:

PRIMERA. Emita un documento en el que específicamente instruya a los Agentes del Ministerio Público que en lo sucesivo sujeten su actuar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes que de ellaemanan, cumpliendo con su deber como titular de la investigación.

SEGUNDA. Instruya a quien corresponda le de el trámite legal al expediente administrativo 008/2008, a fin de que se concluya éste, sustentado en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, en el que se tome en cuenta lo actuado por esta Comisión, para determinar la responsabilidad que le pueda resultar al Agente del Ministerio Público que tiene relación con la presente queja.

Con fundamento en el artículo 46 segundo y tercer párrafo de la Ley de esta Comisión, solicito a Ustedes, informen dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si aceptan dicha recomendación y deberán acreditar dentro de los quince días hábiles siguientes, que han cumplido con la misma.

La falta de comunicación de aceptación, de esta recomendación, dará lugar a que se interprete que fue aceptada; asumiendo, el compromiso de darle cumplimiento.

Una vez que se haya aceptado la recomendación emitida por esta Comisión, tendrán Ustedes la responsabilidad de su total cumplimiento; en caso contrario, se hará del conocimiento de la opinión pública, en términos del artículo 47 de la Ley de este Organismo.

C O L A B O R A C I Ó N

En atención a lo dispuesto por el artículo 44 último párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla que determina los efectos de las recomendaciones, se solicita atentamente:

Al Procurador General de Justicia del Estado:

ÚNICA. Se pide colaboración, a efecto de que con las facultades conferidas en el artículo 21 de la Constitución General de la República, se sirva girar sus respetables instrucciones a fin de que se continúe con la integración de la averiguación previa 3308/2007/POP/AEA/13/08, acumulada a la C.H. 02/2008/AEA, iniciada por diversos delitos, con motivo de los hechos a que se refiere el presente documento y a la brevedad determine lo que en derecho proceda.

Previo al trámite establecido por el artículo 98 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, procedo a suscribir el presente texto.

H. Puebla de Zaragoza, 21 de noviembre de 2008

A T E N T A M E N T E
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE PUEBLA

LIC. MARCIA MARITZA BULLEN NAVARRO